

## **TEMA I**

“Persona humana. Capacidad Jurídica. Principios Generales. Capacidad de ejercicio y de derecho. Restricciones a la capacidad jurídica. Sistema de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica. Sentencia. Efectos. Registración. Menor de edad y adolescente. Tutela y curatela.”

**Coordinador:** Not. Néstor Lamber – e-mail: [nestorlamber@fibertel.com.ar](mailto:nestorlamber@fibertel.com.ar)

### **MESA DIRECTIVA**

Presidente: LAMBER, Néstor D.

Secretarios: LANZON, Patricia A.  
PANERO, Federico J.

### **COMISION REDACTORA**

AREVALO, Enrique Jorge  
BRANDI TAIANA, Maritel M.  
CORDOBA, María Mercedes  
LANZON, Patricia A.  
LAMBER, Néstor Daniel  
LEMBO, María Laura  
PANERO, Federico Jorge

**RELATOR:** LAMBER, Néstor Daniel

**TRABAJOS Y PONENCIAS PRESENTADOS:** Conforme lo establecido en el Reglamento de la Jornada Notarial Argentina, todos los trabajos presentados fueron expuestos por sus autores y debatidos.

## **CONCLUSIONES**

**Del debate de las ponencias presentadas la Comisión I de la XXXII Jornada Notarial Argentina**

**RESUELVE :**

### **I-CAPACIDAD**

1. El artículo 301 del CCCN reafirma el principio de intermediación del escribano con el requirente a los efectos del juicio de capacidad o discernimiento, sin que sea necesaria su mención documental.
2. La presunción de capacidad de la persona humana surge del CCCN y del plexo normativo constitucional. No hay obligación legal que exija la exhibición de certificado y/o partida de nacimiento del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para el otorgamiento de actos y contratos, por parte de contratantes y operadores jurídicos en general.  
La eventual existencia de un Registro Nacional en nada modificaría esta situación.

3. Sin perjuicio de la inscripción prevista en el artículo 39 del CCCN, a los fines de la buena fe para una adecuada protección de la circulación de los bienes registrables, los apoyos, jueces, Ministerio Público y el propio interesado, deben procurar la inscripción de la sentencia de restricción de capacidad, incapacidad e inhabilitación en los Registros de bienes en particular.

## **II – PERSONAS HUMANAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.**

4. Las restricciones a la capacidad subsisten aun cuando la sentencia no haya sido revisada transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 40 del CCCN.

Igual solución cabe concluir para los supuestos del artículo 152 ter del Código Civil derogado, por aplicación del artículo 7º, primer párrafo, del CCCN.

5.-No puede argüirse la nulidad de los actos y contratos otorgados por personas con capacidad restringida cuando ésta y/o sus apoyos ocultaron la existencia de la sentencia que restringe la capacidad de aquellas (artículo 388 CCCN).

6.-En el supuesto del artículo 101 inciso c) del CCCN, cuando el apoyo represente a la persona con capacidad restringida, es facultativa – no obligatoria- la comparecencia al acto del representado.

7. Se sugiere, de *lege ferenda*, la modificación del artículo 45 CCCN, el cual en conjunción con los artículos 2461 y 1600 CCCN, dificultan injustificadamente el otorgamiento de actos a título gratuito que pueden constituir herramientas legítimas y útiles para el ejercicio del Derecho de Autoprotección.

8. Asimismo, se propone, de *lege ferenda*, la modificación del artículo 46 CCCN, limitando la posibilidad de instar la nulidad de cualquier acto o contrato otorgado en vida por el causante, al periodo comprendido entre la interposición de la demanda de restricción de capacidad o de incapacidad y su fallecimiento, en concordancia a lo que establecía el artículo 474 del Código velezano.

## **III- MENORES**

9. El notario solo debe requerir autorización judicial, para la disposición de bienes registrables del menor de edad. Es facultativo para él, hacerlo comparecer o no al acto notarial (art. 692 CCCN).

## **IV- DIRECTIVAS ANTICIPADAS.**

10.- La capacidad plena aludida en el artículo 60 CCCN solo se ve afectada por declaración judicial.

11.-Las personas con capacidad restringida pueden otorgar Directivas Anticipadas en la medida en que la sentencia no lo prohíba expresamente.

12.-Los adolescentes, una vez cumplidos los dieciséis años, pueden otorgar por sí mismos, Directivas Anticipadas en materia de salud, con carácter vinculante (art. 26 último párrafo CCCN).

13.-Para que las Directivas Anticipadas en materia de salud sean vinculantes, deben cumplir con la forma prescripta en la ley 26529 modificada por la ley 26742 y su decreto reglamentario número 1089/12.

14.-Las Directivas Anticipadas del artículo 60 CCCN pueden comprender, dentro del ámbito del Derecho de Autoprotección, además de las cuestiones vinculadas con la salud, aspectos patrimoniales.

15.-El poder preventivo es un acto unilateral que reconoce como causa el Derecho de Autoprotección. Consecuentemente no se extingue por la incapacidad sobrevenida del poderdante. Es esencialmente revocable.

#### **V.VOLUNTAD PROCREACIONAL**

16.-Se recomienda que la voluntad procreacional atributiva de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, sea otorgada por escritura pública, debiendo cumplirse en la misma además con la protocolización del consentimiento informado prevista en los arts. 560 y 561 CCCN.

17. Se analizó en la Comisión, el tema de la gestación por sustitución, considerado en algunos casos jurisprudenciales en particular, suscitándose el debate y la necesidad del estudio pormenorizado de la figura y sus eventuales incidencias en la actividad notarial